

Bucaramanga, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria elevadas a favor del PL FRANCISCO MEZA JAIMES identificado con C.C. 72 .164 .400, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga condenó a FRANCISCO MEZA JAIMES a la pena principal de 108 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable del delito de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, negándole los subrogados.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

1.1 Para efectos de redención de pena allegó los siguientes cómputos:

CERTIF	PERIODO		HORAS CERTIFIC.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17651719	01/10/2019	01/12/2019	564	TRABAJO	564	35.25
17760769	01/01/2020	31/03/2020	560	TRABAJO	560	35
17857757	01/04/2020	30/06/2020	544	TRABAJO	544	34
17927724	01/07/2020	30/09/2020	568	TRABAJO	568	35.5
18002617	01/10/2020	23/10/2020	144	TRABAJO	144	9
TOTAL REDENCIÓN						148.75

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	16/11/2017 -15/02/2021	BUENA / EJEMPLAR

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

1.2 Las horas certificadas le representan al sentenciado un total de 149 días (4 meses 29 días) de redención de pena por la actividad laboral realizada en el penal, dado que su conducta ha sido buena y ejemplar y su desempeño sobresaliente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

2. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

2.1 Impetra el ajusticiado, quien se encuentra en prisión domiciliaria transitoria, se le otorgue la prisión domiciliaria con fundamento en el art. 38G del C.P. adicionado por la Ley 1709 de 2014, sin la modificación de que trata el art. 4 de la Ley 2014 de 2019, en aplicación del principio de favorabilidad.

“ARTÍCULO 38G. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código”.

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo. 4. Que se garantice mediante caución

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

2.2 De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:

2.2.1 En cuanto al cumplimiento de la mitad de la condena equivalente a 54 meses de prisión, se satisface, en tanto el ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 13 de agosto de 2017 - fol. 16 fecha en que fue capturado por orden - es decir, que a la fecha ha descontado 43 meses 28 días de detención física, que sumados a las redenciones de penas reconocidas así: (i) 1 meses y 13 días mediante auto del 27 de agosto de 2018; (ii) 4 meses y 22 días el 20 de febrero de 2019; (iii) 3 meses 15 días en auto del 1° de julio de 2020 y; (iv) 4 meses 29 días en este auto, arroja un total de pena cumplida de 58 meses y 17 días.

2.3 Con respecto al segundo presupuesto se tiene que el delito por el cual fue condenado FRANCISCO MEZA JAIMES, es decir tráfico, fabricación, porte de armas de fuego accesorios partes o municiones no se encuentra excluido de esta gracia.

2.4 En cuanto al arraigo familiar y social basta con señalar que al sentenciado se le otorgó la prisión domiciliaria transitoria en la calle 27 N° 4-18 Barrio Girardot de Bucaramanga, dirección de residencia verificadas por las autoridades del INPEC al momento de ser trasladado allí.

2.5 En virtud de lo anterior, ante el lleno de los requisitos legales establecidos para el reconocimiento de la prisión domiciliaria, se accederá a lo deprecado por el sentenciado, estableciéndose como lugar de

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

cumplimiento la calle 27 N° 4-18 Barrio Girardot de Bucaramanga, previo a la materialización del beneficio concedido deberá suscribir la correspondiente diligencia de compromiso. Teniendo en cuenta la grave situación que por el momento afronta el país como consecuencia de la pandemia que ha generado el CORONAVIRUS (COVID 19) a nivel mundial, el Despacho se abstendrá de fijar caución precisamente porque es consciente de la dificultad que surge para los condenados y sus familias la obtención de recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia dineraria.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

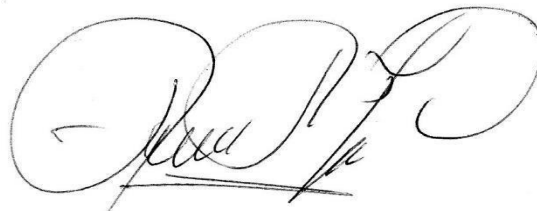
PRIMERO: RECONOCER a FRANCISCO MEZA JAIMES como redención de pena de 149 días (4 meses 29 días) por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que FRANCISCO MEZA JAIMES ha cumplido una penalidad efectiva de 58 meses y 17 días.

TERCERO: CONCEDER el sustituto de la prisión domiciliaria a FRANCISCO MEZA JAIMES de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia, previa suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso.

CUARTO: Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez